

Texto Sustitutivo  
Expediente 24.586

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

LEY PARA ESTABLECER LA CONFIDENCIALIDAD DEL REGISTRO DE  
VEHICULOS DE LOS CUERPOS DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 1-       Objetivo de la ley

La presente ley tiene como objeto regular el acceso a la información sobre los vehículos de uso policial inscritos en el Registro Nacional, asignados al Organismo de Investigación Judicial (OIJ), a la Policía de Control de Drogas, a la Policía Profesional de Migración, así como cualquier otro cuerpo de policía de investigación que se instaure en el país, restringiendo el acceso a la información del sistema de registro vehicular, dando mayor seguridad a los agentes policiales y confidencialidad a las investigaciones, y acciones que realicen estos cuerpos policiales.

ARTÍCULO 2-       Para que se adicione un inciso d) al artículo 22 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078, de 4 de octubre de 2012 y se lea como sigue:

[...]

d)       Los Vehículos oficiales de los distintos cuerpos policiales de investigación, que sean dedicados única y exclusivamente a la labor de investigación, a petición de los jefes de las autoridades competentes, cuya información será confidencial, restringida y solo podrá ser consultada por las autoridades gubernamentales debidamente autorizadas.

El Registro Nacional restringirá el acceso a la información del sistema de registro vehicular de dichos bienes, además, establecerá un mecanismo de control para llevar un registro de quienes acceden a consultar sobre estos vehículos.

[...]

ARTÍCULO 3- Para que se adicione un inciso g) al artículo 8 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N.º 8968, del 7 de julio de 2011 y se lea como sigue:

[...]

g) Los Vehículos de los distintos cuerpos policiales de investigación que se instauren en el país, con acceso restringido, como los datos de identificación, serán considerados información sensible y estarán protegidos bajo un acceso restringido de información. Estos datos no podrán ser divulgados públicamente y solo podrán ser consultados por las autoridades gubernamentales debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 4- Adiciónese un párrafo segundo al artículo 2 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, Ley N.º 5524, del 7 de mayo de 1974 y se lea como sigue:

[...]

El Organismo de Investigación Judicial deberá contar con un registro especial para los vehículos bajo su control operativo que sean dedicados única y exclusivamente a la labor de investigación, cuya información será confidencial y estará sujeta a un acceso restringido conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5- Para que adicionen tres párrafos finales al artículo 13 de la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N.º 5695, del 28 de mayo de 1975 y se lea como sigue:

[...]

El Registro Nacional mantendrá la confidencialidad y restringirá el acceso a la información de sus bases de datos de los vehículos oficiales de los cuerpos de policía de investigación que se instauren en el país, adicionalmente no emitirá certificaciones de estos, ni de los testimonios de escritura o demás documentación requerida para su inscripción. La información oficial de los vehículos oficiales de los cuerpos de policía de investigación será accesible únicamente para las autoridades autorizadas por ley, garantizando la protección de la información vehicular en aras de la seguridad nacional.

El Registro Nacional queda facultado para desarrollar e implementar un mecanismo automatizado que, en caso de consultas de los vehículos oficiales de los cuerpos de policía de investigación que se instauren en el país, asigne titulares de personas jurídicas supuestos, con el fin de que terceros no puedan conocer en tiempo real y por medio del uso del internet que una placa de un vehículo pertenezca a un cuerpo policial de investigación. Estos mecanismos deberán ser proactivos, no predecibles y cambiantes constantemente a fin de que no se pueda inferir, mediante la parametrización o patrón de respuesta de la consulta en línea, de que se trata de un vehículo de uso policial.

Los vehículos oficiales de los de los actuales cuerpos de policía de investigación y los que se instauren en el país deberán inscribirse tomando en consideración lo dispuesto en esta ley y el Registro Nacional deberá adecuar la información de los que ya se encuentran inscritos, a solicitud de la parte interesada en atención al principio de rogación registral. La información oficial relacionada con estos vehículos estará sujeta a estrictas medidas de confidencialidad y de acceso restringido, permitiendo su consulta únicamente a través de las solicitudes en línea de las autoridades competentes debidamente autorizadas.

Se autoriza al Registro Nacional para facilitar, mediante mecanismos de autogestión, a los distintos cuerpos policiales de investigación que se instauren en el país, la consulta de bitácoras correspondientes a consultas de placas realizadas por medio del portal web del Registro Nacional.

TRANSITORIO I- El Registro Nacional dispondrá de un plazo de diez meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para implementar los cambios necesarios en sus sistemas de registro y acceso, asegurando la confidencialidad de la información de los vehículos de los cuerpos de policía de investigación que se instauren en el país.

TRANSITORIO II- El Registro Nacional elaborará en un plazo no mayor de diez meses un protocolo de acceso y control de la información vehicular, para los vehículos de los cuerpos de policía de investigación que se instaure en el país, a fin de asegurar que únicamente las autoridades competentes debidamente autorizadas tengan acceso a dichos datos.

TRANSITORIO III- El Registro Nacional, el Ministerio de Hacienda, el Instituto Nacional de Seguros, el Ministerio de Gobernación y Policía, el Ministerio de Seguridad y, de manera independiente, el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), dispondrán de un plazo de diez meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para establecer los procedimientos y medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de esta ley y la protección de la información vehicular relacionada con los vehículos de los cuerpos de policía de investigación que se instaure en el país.

Rige diez meses a partir de su publicación.

